

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00113-00

Teniendo en cuenta que la solicitud precedente, cumple con los requisitos de que trata el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, se **DISPONE:**

Fijar audiencia el día 09 de mayo de 2022 a la hora de las 09:30 am, para la designación de arbitro, contenido del listado remitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la forma y términos de la norma en cita.

Para el efecto, se requiere la asistencia de las partes con interés jurídico en esta causa en la fecha y hora señalados en las instalaciones del Despacho, a fin que hagan presencia y atestigüen el sorteo que realizara el Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00102-00

Analizada la causal por medio de la cual, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, desechó el conocimiento de la presente acción, al considerar que conforme al domicilio de la parte demandada, debe ser asumido por los jueces de la ciudad de Bogotá, se sostendrá que los argumentos esgrimidos no son de recibo por parte de esta dependencia, por tanto, se provocará conflicto de competencia en los términos del art. 139 Código General del Proceso, teniendo en cuenta, las siguientes razones por las cuales se considera que la actuación deberá ser asumida por el juez primigenio:

1. Dan cuenta las diligencias allegadas, que la parte demandante interpone acción derivada por responsabilidad civil contractual, derivado de los perjuicios ocasionados en virtud de un contrato de servicios financiero suscrito entre este y el Banco de Bogotá, que se desarrolló en la ciudad de Cali.

2. De ello da fe no solo los hechos de la demanda, sino los múltiples documentos que se aportaron al proceso.

3. También es evidente, que el Banco de Bogotá tiene una sucursal en la ciudad de Cali, no solo por el lugar de notificación que extrañó el juzgado primigenio, en razón a que corresponde al lugar de su ubicación, sino también por el certificado de existencia y presentación que hace parte integral de esta providencia, en donde se advierte que la dirección indicada en la demanda¹, corresponde a la incluida en dicha certificación “*Cra. 3 # 8-13, Cali, Valle del Cauca*”:

¹ Con. 022



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE AGENCIA
Fecha expedición: 02/05/2022 01:21:24 pm

Recibo No. 448506, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822EATQ41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:	BANCO DE BOGOTA BULEVAR DEL RIO CALI
Matrícula No.:	154082
Fecha de matrícula en esta	02 de abril de 1985
Cámara :	
Último año renovado:	2022
Fecha de renovación:	14 de febrero de 2022
Activos Vinculados:	\$33,904,436,113

UBICACIÓN

Dirección comercial:	CRA 3 # 8 - 13 LOCAL 5
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	rjudicial@bancodebogota.com.co
Teléfono comercial 1:	4861210
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

4. Pero para ahondar en argumentos, también salta a la vista que la parte demandante y demandada, además de tener su domicilio en la citada urbe, igualmente inicio las gestiones de agotar el requisito de procedibilidad, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, ubicado en Cali².

5. No en vano, la parte demandante, insistió que la radicación de la demanda obedecía al juez en donde se efectuó todos los actos venidos de citar.

6. Por las razones que anteceden, es dable aplicar en este asunto el Numeral quinto del Art. 28 del C.G.P, “*en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta*”. Y “*Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante*”

7. Así las cosas, cabe anotar que, en relación con los factores o fueros para determinar la competencia territorial, y en un asunto en donde se estudió la preferencia aducida por quien incoa la demanda, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, al resolver un conflicto de competencia, sostuvo lo siguiente:

² Conse. 003 FI digital 18

“A su vez, el numeral 5º ejusdem, permite que los pleitos impulsados contra una persona jurídica puedan ser llevados ante el juez de su «domicilio principal», o, «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél o el de ésta».

Bajo esa perspectiva, cuando se pretenda la realización de conductas o prestaciones derivadas de un negocio jurídico, serán competentes, a prevención, el juez del domicilio del demandado, o el del lugar de su cumplimiento; empero, si el accionado es un ente moral, podrá acudir también a su «domicilio principal» o, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, ante «el juez de aquel o al de ésta». En todo caso la escogencia y su razón de ser, debe estar determinado en el texto introductorio o aflorar de cualquier otro elemento de convicción.

De acuerdo con lo anterior, cuando el actor detenta la facultad de elegir el territorio en el que quiere acceder a la administración de justicia deberá manifestarlo expresamente ante el ente judicial preferido y, en el evento en que no lo haga o su enunciado sea confuso, deben agotarse las medidas necesarias para dilucidar esa voluntad, encontrándose en primer lugar la inadmisión del libelo.

Así lo resaltó la Corte en CSJ AC659-2018, de cara a la pluralidad de opciones, cuando sostuvo que «el promotor tiene la obligación de indicar cual prefiere, eso sí dejando plasmada en forma clara su intención ya que de no hacerlo o quedar incierta se torna indispensable para el calificador exigir las aclaraciones pertinentes»». AC4076-2019.

8. Y en una decisión más reciente, en donde se verifico lo actuado, previo a iniciar el juicio, la citada corporación, preciso:

“2.1. Es preciso destacar, de entrada, que al asunto sí son aplicables los foros previstos en los numerales 1º y 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, y, por ende, la competencia para conocer debe radicarse en cabeza del sentenciador de Montería (Córdoba), inclusive, por así haberlo elegido la parte demandante, con independencia de que sea cierto o no.

2.2. A esa conclusión se llega partiendo de una premisa básica: la sucursal de la aseguradora, localizada en dicha capital, sí está vinculada a la controversia traída a colación por el demandante.

Así se observa de dos hechos, acreditados dentro del expediente. Primero, fue en Montería donde se llevó a término una audiencia de conciliación

celebrada entre el demandante y la interpelada; segundo, a los talleres de esa ciudad fue llevado el vehículo asegurado, una vez ocurrido el siniestro.

Ambas circunstancias, en criterio de esta Corporación, reflejan que el negocio aseguraticio se asociaba con la sucursal o agencia de la convocada en la ciudad de Montería, sin perjuicio de que esto sea desvirtuado por ella en la oportunidad procesal correspondiente.

2.3. En esa medida, al juez de allí se asignará la obligación de conocer, por virtud de lo establecido en el numeral 5º del canon 28 del Código General del Proceso”. AC753-2020.

9. Siguiendo entonces las reglas para establecer la competencia territorial y atendiendo que el apoderado del demandante, desde el mismo momento en que promovió la acción en forma clara, expresa y contundente adujo que la demanda debía ser repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de Cali, este juzgado no es el competente para asumir el conocimiento de este asunto y por ello, se provocará la colisión negativa de competencia, se dispone la remisión del expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo resuelto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento la demanda de la referencia por falta de competencia territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencias ante la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en aras de que lo desate, por los argumentos expuestos.

Por secretaría, remítanse las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00009-00

De una revisión del proceso, el juzgado advierte que se está en presencia de un proceso ejecutivo para la efectividad de una garantía real, escenario por el cual, de conformidad con el Num.3 del Art. 468 del C.G.P., es menester que el inmueble objeto de garantía, este embargado por cuenta del mismo.

Bajo la premisa que antecede, el despacho advierte que nos es dable adelantar la vista pública que habría de celebrarse el día 3 de mayo de los corrientes, pues es presupuesto para dictar sentencia que zanje la discusión, que la carga que se acaba de anunciar, este cumplida. En esa medida, se destaca que dicho acto no ha sido acatado por la parte ejecutante, y al respecto, nótese que en dos¹ oportunidades se ha librado oficio para que se materialice la cautela referida, sin embargo, por cuestiones ajenas al despacho, dicho hecho no se ha cumplido.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que acredite la inscripción del embargo en el inmueble objeto de la presente acción, para lo cual el Despacho le otorga el término de 30 días conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, contados a partir de la remisión de un nuevo oficio que comunique el embargo decretado en el auto que libró mandamiento. Secretaria proceda de conformidad, dejando evidencia de la remisión tanto al apoderado actor, como a la ORIP respectiva.

Para finalizar, se hace necesario hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P, en el sentido de PRORROGAR desde ya, sin que implique vencimiento de dicho lapso, el término de esta instancia, por un período de seis (6) meses.

¹ Conse. 41 y 66

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00102-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Con ocasión a la solicitud de secuestro que obra en el pdf. 0097, se le pone de presente al memorialista que aun no se ha realizado la inscripción de la demanda, con fundamento en la reforma que se hizo, según nota devolutiva que milita en el consecutivo 0075; así las cosas, previo a decidir lo permitente, por secretaria expídase un nuevo oficio en los términos del auto adiado el pasado 29 de abril de 2021 (pdf.0062)
2. Se aprueba la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (pdf.0094).
3. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00090-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

a) En armonía con lo regulado en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 74 *ibídem*, alléguese nuevamente poder conferido por la parte demandante y para el presente juzgado, en donde se indique el objeto de la acción que se pretende adelantar y para el cual se otorgó tal mandato, comoquiera que el allegado fue diligenciado de manera general, sin especificar los actos que se pretende sean declarados simulados, “(...) *En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”; aunado lo anterior, deberá efectuar presentación personal por quien lo otorga, contrario a ello, si se confiere con las formalidades del Decreto 806 del 2020, se requiere acreditar el inciso tercero del Art. 5º, en razón a que el obrante en el fl. 10 digital del consecutivo 003, no contiene esas precisiones.

b) Aclare la pretensión segunda, en razón a que no es consecuencia de la primera; nótese que esta última hace referencia al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-377736, pero lo pedido, corresponde para el 50S-40442986.

c) Acorde con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, y toda vez que es menester incluir en la demanda un acápite de notificaciones por cada uno de los extremos en contienda, en donde se exprese, no solo los requisitos de la codificación procesal que nos rige, sino, además el canal digital para ser notificadas

las partes (artículo sexto del Decreto 806 del 2020), se deberá adicionar dicho aparte en la demanda, de la siguiente manera:

- Incluya el lugar de ubicación tanto para la parte demandante como del apoderado que representa sus intereses (dirección física y canal digital);
- Respecto de la señora Belkis Dora Jaque Macana, incluya su dirección física, pues no se entiende la manifestación de no conocer su lugar de ubicación, si aportó copia de la demanda presentada en un juzgado de familia, en donde si se indicó;
- Con ocasión a la señora Yury Neyith Leal Gongora, es evidente que en las escrituras que pretende sean declaradas simuladas, se cuenta con el canal digital que denunció como su lugar de ubicación, luego entonces, deberá incorporarlos.

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc